

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 marzo 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El Gobierno de Vuestra Majestad ha gestionado con las principales compañías ferroviarias la solución del problema planteado por sus Agentes y obreros al solicitar aumento de los haberes que perciben. En nota oficiosa que ha publicado el Ministro de Fomento, se explican las vicisitudes que ha sufrido tal reclamación, y las razones que han motivado la fijación de las mejoras a que el articulado de este Decreto se refiere. No ha podido lograr más el Gobierno de V. M., aunque habría sido su deseo que se extendieran aquellas mejoras a algunos otros Agentes, que con la fórmula adoptada no obtendrán ninguna; pero el gran número a que han alcanzado, permite asegurar que ha de ser beneficiosa la reforma que se lleva a cabo.

El Gobierno ha comprendido que la situación

de las Compañías exigía una compensación al sacrificio impuesto, que en su totalidad probablemente alcanzará a diez millones de pesetas, y para ello ha buscado en el seguro ferroviario obligatorio de viajeros, los recursos posibles para esa compensación, que nunca llegará a ser total. Un ligero aumento de las primas de ese seguro, y la distribución por mitad de su total importe, deducidos los gastos o gravámenes que sobre el mismo pesan y que benefician a entidades respetables, entre las Compañías y el Patronato Nacional del Turismo, permitirán realizar el justo propósito de otorgar una parcial compensación. La distribución entre éstas se determina en el presente Real decreto, asignando un coeficiente a cada una de las dos grandes Compañías que representan en su personal, y en el esfuerzo que significa la mejora de haberes, próximamente dos tercios del total personal de todas las empresas; el resto se distribuirá entre las demás Compañías por el Ministerio de Fomento, asesorado por el Consejo Superior de Ferrocarriles. De momento queda, a juicio del Gobierno de V. M., resuelto el problema que se le había planteado, en los términos equitativos y posibles. Confía en la sensatez y patriotismo de los Agentes y obreros ferroviarios, y además, en la solución definitiva de todas las cuestiones y problemas planteados entre las Compañías y el Estado, con la adopción del Estatuto definitivo que regule los derechos y obligaciones respectivas, trabajo al cual se dedicará con toda diligencia el Gobierno de V. M.

Por todo ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente Decreto.

Madrid, 26 de febrero de 1931.—Señor: A los R. P. de V. M., Juan Bautista Aznar.

REAL DECRETO

Núm. 767.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Las primas obligatorias designadas por los artículos 22 al 27, inclusive, del Real decreto de 26 de julio de 1929, para la aplicación del seguro de viajeros por ferrocarril, serán aumentadas, desde 1.º de abril próximo, en un 33 por 100 de su importe.

Artículo 2.º Los pases a que se refieren los artículos 28 y 29 del referido Real decreto, abonarán la prima de seguro anual de 25 pesetas los de primera clase, 15 los de segunda y 10 los de tercera.

Artículo 3.º Queda vigente la excepción consignada en el artículo 1.º para las Compañías cuyo recorrido no exceda de 15 kilómetros, sea cual fuere el precio de sus billetes.

Artículo 4.º El sobrante de los totales recursos del seguro obligatorio de viajeros a que se refiere el artículo 70 del Real decreto de 26 de julio de 1929, se aplicará, por partes iguales, al Patronato Nacional del Turismo y a todas las Compañías ferroviarias, que vienen obligadas a fijar el jornal o haber mínimo de 5 pesetas diarias para todos los guarda-barreras (hombres, obreros, peones y mozos), y agregar 50 céntimos de peseta a los que perciban menos de seis pesetas diarias. La indicada mitad del producto anual del seguro obligatorio se distribuirá percibiendo el 28 por 100 cada una de las Compañías del Norte y de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y el 44 por 100 restante se distribuirá por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo Superior ferroviario, entre las demás Compañías. Estas mejoras se aplicarán a partir del 15 de marzo próximo.

Artículo 5.º Por los Ministerios de Fomento y de Trabajo y Previsión, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bautista Aznar.

(“Gaceta” 27 febrero 1931.)

REAL ORDEN

Núm. 55.

Excmos. Sres.: A propuesta del Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación, con el fin de completar los trabajos de estadística de aparatos receptores de radiodifusión y para que todos los interesados dispongan con amplitud de tiempo hábil para realizar el pago de la actual cuota anual por licencia para uso de aparato radio-receptor particular;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se prorrogue el plazo voluntario para la adquisición de dichas licencias determinado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de diciembre de 1929 (“Gaceta” núm. 341), hasta el 1.º de abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a

V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero 1931.—Aznar.

Señores Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 27 febrero 1931.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 63.

Excmo. Sr.: Suspendida la convocatoria de las elecciones generales por Real decreto de 15 de febrero, y hecho público el propósito del Gobierno de que se celebre en breve otras de Ayuntamientos, se impone resolver lo procedente respecto a la suerte de las reclamaciones pendientes contra los nombramientos de Alcaldes o Tenientes de Alcalde realizados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto de fecha 20 de enero último.

El de primero del mes siguiente confirió al Tribunal de Actas protestadas la facultad de fallar dichas reclamaciones; mas ante la suspensión de la referida convocatoria hubo de quedar paralizada tal función, ya que, con respecto a las aludidas elecciones generales, había de tener lugar.

Producidas las reclamaciones en cuestión, unas con anterioridad al Real decreto de 1.º de febrero, otras por consecuencia de sus disposiciones, y todas sometidas a la decisión de dicho Tribunal, por haberse estimado que la intervención de tan alto órgano representa la más completa garantía de la pureza y respeto a lo que el sufragio popular haya de expresar, hácese indispensable, como medida jurídico-política, que las tan repetidas reclamaciones sean resueltas, para satisfacción de los posibles agravios o infracciones legales que las produjeran, por el propio Tribunal al que se hallan sometidas.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal de Actas Protestadas proceda sin demora y con arreglo a las normas dictadas por el mismo —publicadas en la “Gaceta de Madrid” del 6 de febrero— al fallo de las reclamaciones contra los nombramientos de Alcaldes o Tenientes de Alcalde realizados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto fecha 20 de enero último, con la extensión de facultades que le fué conferida por el vigente Real decreto de 1.º del mes siguiente.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1931. — Aznar. Señor...

(“Gaceta” 2 marzo 1931.)

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

Núm. 773.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. Rafael García-Ormaechea y Mendoza. Dado en Palacio, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación José M. de Hoyos y Vinent.

(“Gaceta” 27 febrero 1931.)

Núm. 774.

Vengo en nombrar Director general de Administración, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Alfredo Serrano Jover, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio, a veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José M. de Hoyos y Vinent.

(“Gaceta” 27 febrero 1931).

REAL ORDEN

Núm. 87.

Excmo. Sr.: Las especialidades Sedol y Spasmalgine, en cuya composición figuran, entre otros componentes, clorhidrato de morfina y Pantopón, respectivamente, han sido señaladas por algunos médicos como productoras de habituación, y de aquí la necesidad de vigilar y contrastar escrupulosamente su empleo.

A propuesta de la Junta Social y Administrativa y por las consideraciones dichas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que a partir de esta fecha figuren transitoriamente entre las especialidades incluídas en la Restricción de Estupefacientes, el Sedol y la Spasmalgine, a reserva de cumplir lo dispuesto en la base quinta del Real decreto de 30 de abril de 1928.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1931.—Hoyos.

Señor Presidente de la Junta Social y Administrativa de la Restricción de Estupefacientes.

(“Gaceta” 27 febrero 1931).

REAL ORDEN

Núm. 89.

Excemos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio, de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de enero último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclamen las dietas y plusés que corresponda percibir al personal que haya desempeñado los servicios de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar del documento que se cita. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1931.—Hoyos.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, militar del Campo de Gibraltar, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(“Gaceta” 28 febrero 1931.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose creado en estos últimos años, servicios y funciones en las Instituciones Sanitarias y en los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo desempeño han sido llamados técnicos de indudable competencia, cuya prepara-

ción ha sido sometida a pruebas oficiales ante tribunales dotados de una máxima autoridad, y estando exclusivamente facultada la Escuela Nacional de Sanidad, por Real decreto de 12 de abril último, para expender el título de Oficial Sanitario, previos los cursos y pruebas de suficiencia, determinados en dicha soberana disposición, no es posible conceder iguales derechos que los inherentes a dicho título al personal anteriormente citado, pero es preciso reconocer que este personal que tan excelentes servicios viene prestando a la Sanidad pública, se hace acreedor, por parte del Estado y durante este período de reorganización definitiva de los servicios sanitarios, a un reconocimiento estricto de su aptitud, que, sin menoscabar en nada los derechos adquiridos por los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad, le consienta compartir con ellos los riesgos de una prueba de ingreso en el Cuerpo de Sanidad Nacional.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se faculte al personal médico que ocupa cargos dependientes de los Institutos provinciales de Higiene y en las Instituciones Sanitarias comprendidas en el primer grupo de los tres que constituyen la base primera del Real decreto de 1 de junio último, y que hayan obtenido sus plazas por concurso u oposición con fecha anterior a la de la convocatoria de alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad, correspondiente al curso actual, a tomar parte en las oposiciones mediante las cuales la Administración Central ha de cubrir en lo sucesivo vacantes correspondientes al Cuerpo de Sanidad Nacional.

2.º Que para obtener ese derecho sea condición indispensable que el personal a que se refiere el apartado anterior se someta a una prueba de aptitud determinada en cada caso por la Junta Rectora de la Escuela de Sanidad, ante la cual el solicitante expresará la especialización que desea cultivar dentro de las comprendidas en la Administración Sanitaria; prueba que se celebrará dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”.

3.º Que en ningún caso pueda considerarse esta prueba de aptitud equivalente al curso de la Escuela Nacional de Sanidad y a los ejercicios finales de dicho curso en virtud de los cuales ha de otorgarse el título de Oficial Sanitario, así como en ningún caso tampoco podrá suponer derecho preferente para nombramientos, concursos u oposiciones a cargo del Estado, provincia o Municipio, a los inherentes al título de Oficial Sanitario, obtenido únicamente en la forma citada.

4.º Y, finalmente, que el personal a que se refiere la presente disposición, que una vez habiéndola cumplido en todos sus extremos se haya hecho acreedor a la facultad en ella concedida, sea provisto de un diploma equiparable al título de Oficial Sanitario, única y exclusivamente a los efectos de consentirle tomar parte en las oposiciones a cargos dependientes del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1931.—Hoyos.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 4 marzo 1931).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 96.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año, Real orden de 3 de febrero de 1927 y Real orden de 24 de noviembre de 1930:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 26 del corriente mes, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Cotización oficial de la Bolsa de Comercio", de esta Corte, en cumplimiento de la disposición octava de la Real orden, número 613, fecha 6 de septiembre del año próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer el recargo que debe cobrarse por las Aduanas correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de marzo próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 84 enteros 83 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1931.—Ventosa. — Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 28 febrero 1931).

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de marzo próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de las naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, siete enteros ciento cincuenta y cuatro milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1931.—Ventosa. — Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 28 febrero 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.149.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza

Buscas y capturas.—Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 4.^a Región, en oficio de 6 del actual, interesa de mi Autoridad ordene la práctica de gestiones para la busca y captura del soldado del primer Regimiento de Artillería de Montaña, Pedro Marcos Lanero, hijo de Eleuterio y Clara, natural de Cabolafuente, provincia de Zaragoza, nacido en 19 de octubre de 1909, jornalero, de 21 años soltero; fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Cabolafuente en 20 de junio de 1930, tuvo entrada en la Caja de Recluta de Calatayud, núm. 67, en 1.^o de agosto de 1930.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las gestiones interesadas, dando cuenta a este Gobierno de su resultado Zaragoza, 9 de marzo de 1931.

El Gobernador,

Juan José Alonso Jiménez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de lo que dispone la regla tercera de la Real orden de este Ministerio, número 198, de 6 de mayo de 1931, pone en conocimiento general, y especialmente de los fabricantes de harinas, importadores-molturadores de trigos exóticos, hallarse expuestos en la Sección Central de Abastos los expedientes incoados sobre devolución de parte de los derechos arancelarios, por importación de dicho cereal, que se detallan en la adjunta relación, concediéndoseles el plazo de audiencia de quince días que señala la citada regla tercera de la disposición referida, el que empezará a contarse a partir del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid", dentro del cual podrán formular por escrito los reparos que estimen convenientes.

Madrid, 25 de febrero de 1931.—El Subsecretario, Lequerica.

Número del expediente, 1.030.—Provincia, Zaragoza.—Importador-molturador, José Montull.—Cantidad de trigo que se propone bonificar, 1.000 Qq. mm.—Puerto importador, Bilbao.—Vapor, "Alberto Fassini".

("Gaceta" 27 febrero 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
SECCION DE CORREOS.

Destinos de primera categoría.

Provincia de Zaragoza.

396. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Zaragoza; Sargento, licenciado, Santiago Caballero Rubio, con 4-0-1 de servicio y 1-11-20 de empleo.

397. Cartero de Osera de Ebro; Cabo, apto para Sargento, Santiago Heredia Bueno, con 4-2-6 de servicio.

398. Cartero de Calatorao; Sargento, licenciado, Quirino Aguarón Navarro, con 4-1-26 de servicio y 0-0-7 de empleo.

399. Cartero de Tosos; Soldado, Emeterio Alcaide Royo, con 4-4-0 de servicio.

400. Cartero de Puebla de Albortón; Cabo, Rafael Rodríguez Cantarero, con 4-0-0 de servicio.

401. Cartero de Valpalmas; Cabo, Nicolás Sanz Blasco, con 4-0-13 de servicio.

402. Peatón de Ariza a Granja de San Pedro; Soldado, Pedro Bailén Carretero, con 5-0-29 de servicio.

403. Peatón de Calatayud a la estación; Cabo, Tomás Ferrín Tejedos, con 4-3-1 de servicio.

404. Peatón de Pradilla de Ebro a Boquiñeni; Soldado, Jerónimo Garrote Bilbao, con 3-11-4 de servicio.

405. Peatón de Puebla de Alfindén a Pastriz; Soldado, Julián Hernanz Polis, con 2-9-6 de servicio.

406. Peatón de Tarazona a Santa Cruz de Moncayo; Soldado, Julián Romero López, con 0-11-10 de servicio.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 de marzo próximo, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los centros o dependencias a que queden afectos los designados cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.ª No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que a pesar de haber solicitado destino no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

5.ª Los propuestos que figuran retirados por haber pasado, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75

del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Relación de los individuos que quedan fuera de concurso por no haberse recibido el estado resumen de servicio.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carné Carreras, César.

Cornago Gracia, Feliciano.

Madrid, 24 de febrero de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 28 febrero 1931.)

Concurso extraordinario del mes de enero de 1931.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, designadas para tomar parte en los exámenes anunciados en la "Gaceta" número 31 de dicho mes, para proveer 40 plazas de vigilantes-conductores de los vehículos de la policía gubernativa (Dirección general de Seguridad).

Sargento licenciado Alberto Rosel Gómez, de treinta años de edad.

Otro id. Angel de la Peña Rodríguez, de treinta y tres años.

Carabinero en activo, herido en campaña, Laureano Álvarez Quevedo, de veintiseis años.

Sargento licenciado Anastasio Ginés Arzonis, de treinta y tres años.

Cabo licenciado Francisco López Tomás, de treinta y cuatro años.

Cabo en activo Agustín Muñoz Garrido, de veinticinco años.

Guardia civil en activo Hilario Contreras Peñas, de treinta y cuatro años.

Obrero filiado en activo, Luis Ortiz Madroñal, de veintinueve años.

Otro id., id., Manuel Martínez Redondo, de treinta años.

Otro id., id., León Cervera Padilla, de veintisiete años.

Otro id., id., Valentín Delgado Encinas, de veintisiete años.

Otro id., id., Emiliano Pablos Pablos, de veintiseis años.

Otro id., id., Primitivo Mancebo Rueda, de veintiocho años.

Otro id., id., Elías Maldonado Rojas, de treinta y un años.

Cabo herido en campaña Manuel Guijarro Mimbela, de veintiocho años.

Soldado licenciado, herido en campaña, Manuel Lozano López, de treinta y dos años.

Sargento licenciado Ramiro Mesa Fernández, de treinta y ocho años.

Otro id., Tiburcio Pedro Nieto Mugarza, treinta y cuatro años.

Otro id., Pablo Elvira Martín, de treinta y tres años.

Otro id., Bernardo Ochoa Moreno, de treinta años.

Cabo id. Gabriel Gastaca Ramos, de veintinueve años.

- Otro íd. Antonio Cánovas Clemente, de veintiocho años.
- Otro íd. Luis Rodríguez Enguita, de treinta y cuatro años.
- Otro íd. Ernesto Sagarrabay Zárata, de treinta y un años.
- Otro íd. Blas Torres Ramallo, de treinta años.
- Otro íd. César Iglesias Proharan, de veintiocho años.
- Otro íd. Alberto Medrano Montenegro, de treinta y un años.
- Otro íd. Fausto Antón Bernal, de treinta años.
- Otro íd. Mariano de Diego Esguiva, de veintinueve años.
- Otro íd. Bonifacio Gómez Giménez, de treinta y dos años.
- Otro íd. Amaro Fernández Ballota, de treinta y dos años.
- Otro íd. Julián Municio Municio, de veintinueve años.
- Otro íd. Martín Lozoya Mora, de treinta y cuatro años.
- Otro íd. Juan Porras Sánchez, de treinta y tres años.
- Otro íd. César Sabio Sanmartín, de treinta años.
- Herrador de tercera Nicasio Ramón Ripio Gil, de treinta años.
- Cabo licenciado Agustín Fuentes Giménez, de veintinueve años.
- Otro íd. Dositeo Sánchez Fernández, de veintiocho años.
- Otro íd. Atilano Rioja Rozas, de veinticinco años.
- Otro íd. Cándido Escudero Montalero, de veintinueve años.
- Otro íd. Fernando Giménez Aranda, de treinta años.
- Otro íd. Eduardo del Pozo Román, de veintiséis años.
- Otro íd. Santiago Bilbao Laucirico, de veintiocho años.
- Otro íd. José Serrano Viejo, de veinticuatro años.
- Otro íd. Fermín Sánchez Martín, de veinticuatro años.
- Otro íd. Paulino Ruiz-Hidalgo Muñoz, de veinticuatro años.
- Otro íd. Santos Sanz Sanz, de veinticinco años.
- Otro íd. Martín Gil Montero, de veinticuatro años.
- Otro íd. Francisco Cobos Sáinz, de veinticuatro años.
- Otro íd. José Liñares Vázquez, de veinticuatro años.
- Otro íd. José Martínez García, de veinticuatro años.
- Otro íd. Hipólito Espino Fraile, de veinticinco años.
- Otro íd. Prudencio Berzal Enebral, de veintiséis años.
- Otro íd. Carmelo Encinar Rodríguez, de veintiséis años.
- Otro íd. Ángel Martín Alameda, de veinticinco años.
- Otro íd. Esteban Salas Sanz, de veintiséis años.
- Otro íd. Luis Rodríguez Cabezón, de veinticuatro años.
- Guardia civil íd. Alejo Plaza Martínez, de treinta años.
- Soldado licenciado Tiburcio Hernández Altabe, de treinta y cuatro años.
- Otro íd. Alfredo Romay Llopis, de veintinueve años.
- Otro íd. Francisco Panadero Hernández, de veinticuatro años.
- Otro íd. Teófilo Ancas Soto, de treinta y un años.
- Otro íd. Cipriano Bas Martín, de veintinueve años.
- Otro íd. Rafael Flores Zaldivar, de treinta y un años.
- Otro íd. Rafael Franco Gurumeta, de treinta y un años.
- Otro íd. Francisco Beltrán Martínez, de veintiséis años.
- Otro íd. Enrique Olmo Martín, de veintiséis años.
- Otro íd. Juan Arrebola Avila, de treinta años.
- Otro íd. Román Adanes Pérez, de treinta años.
- Otro íd. Antonio Huertas López, de veintinueve años.
- Otro íd. José Minguela Fábregues, de treinta años.
- Otro íd. José Selera Sanmartín, de veinticuatro años.
- Otro íd. José Enriquez Luque, de treinta y tres años.
- Otro íd. Emilio García García, de veintiséis años.
- Otro íd. Silvestre Rodríguez Calderón, de treinta y un años.
- Otro íd. Manuel Alonso Nogueira, de veintiocho años.
- Otro íd. Daniel Iglesias Moreno, de treinta y un años.
- Otro íd. Juan Pierra Sánchez, de veintiocho años.
- Otro íd. José Obradó Montseny, de veintiséis años.
- Otro íd. José García Revuelta, de veintiocho años.
- Otro íd. Luis Hernández Rivera, de treinta años.
- Otro íd. José Calderón Santiago, de treinta y tres años.
- Otro íd. Manuel Escobar Gómez, de treinta y dos años.
- Otro íd. Manuel García García, de treinta años.
- Otro íd. León Martínez Sánchez, de veintiséis años.
- Otro íd. Julio Giménez García, de treinta años.
- Otro íd. Gumersindo Coder García, de treinta y un años.
- Otro íd. Santiago Gutiérrez Baldominos, de treinta años.
- Otro íd. Pedro López García, de veintinueve años.
- Otro íd. Sergio Panadero Durán, de treinta años.
- Otro íd. Felipe de Lucio Guzmán, de treinta años.
- Otro íd. Martín López Marcos, de treinta años.
- Otro íd. José Espinar Cacho, de treinta años.
- Otro íd. Salvador Ramírez Sánchez, de treinta años.
- Otro íd. Julián Poveda Morales, de treinta años.
- Otro íd. Pedro Fermín Escalona Sánchez, de treinta y cuatro años.
- Otro íd. Antonio Fernández Pastor, de treinta y tres años.
- Otro íd. José Ramón Gil Jimeno, de treinta y dos años.

- Otro id. Máximo Cachero Santamaría, de treinta y un años.
- Otro id. Joaquín López González, de treinta y un años.
- Otro id. Teodoro Fernández San Juan, de treinta y un años.
- Otro id. Gabriel Serrano Sanz, de veintiocho años.
- Otro id. José Castañeda Ruso, de veintiocho años.
- Otro id. Pedro Molina Gutiérrez, de veintiocho años.
- Otro id. Saturnino Prieto Fernández, de veinticuatro años.
- Otro id. Ramón García Giraldo, de veintiséis años.
- Otro id. Ramón García Fernández, de treinta años.
- Otro id. Antonio Bolaños Sánchez, de veintisiete años.
- Otro id. Félix Herráiz Fernández, de veintiocho años.
- Otro id. Eduardo Alvarez García, de veintinueve años.
- Otro id. Salvador Real Mariner, de veintiséis años.
- Otro id. Hipólito Rosado Blázquez, de veintiséis años.
- Otro id. Alfredo González de Linares González, de treinta y dos años.
- Otro id. Miguel Molinero Solís, de veintisiete años.
- Otro id. Santiago Martín Martín, de veinticuatro años.
- Otro id. Fernando González Menudo, de veintiséis años.
- Otro id. Emilio Higuera Gusano, de veintiocho años.
- Otro id. Plácido Martínez Robles, de treinta y tres años.
- Otro id. Manuel Arévalo Ramírez, de treinta y tres años.
- Otro id. José Novo Carballido, de treinta y tres años.
- Otro id. Pedro Roncal Enciso, de veintisiete años.
- Otro id. Rafael Vélez Alarcón, de veintiséis años.
- Otro id. José García Capapey, de veintiocho años.
- Otro id. Antonio Pérez Ponyá, de veintiocho años.
- Otro id. Enrique Rodríguez Santamaría, de treinta y un años.
- Otro id. Enrique Crespo Seisdedos, de veinticuatro años.
- Otro id. Julio Bas Sánchez, de veintiséis años.
- Otro id. Máximo Cabeza Rodrigo, de veinticinco años.
- Otro id. César Vizmanos Lázaro, de veintisiete años.
- Otro id. Juan Veloso, de veinticuatro años.
- Otro id. Cleto Pérez Mauricio, de veintisiete años.
- Otro id. Pedro Martínez López, de veinticinco años.
- Otro id. Pedro Nieto Gómez, de veintisiete años.
- Otro id. Honorio Fuente Alvarez, de veintiocho años.
- Otro id. Ernesto Muela Puebla, de treinta y dos años.
- Otro id. Angel Rodríguez Lozano, de veintiséis años.
- Otro id. Pedro Sanz Villaescusa, de veintiséis años.
- Otro id. Eulogio Domínguez Aguiña, de treinta años.
- Otro id. Vicente Costillas Alumbresas, de veinticinco años.
- Otro id. Francisco Valencia Moreno, de veinticuatro años.
- Otro id. José Lacambra Pueyo, de veinticuatro años.
- Otro id. Gregorio Calvo Martorell, de treinta y tres años.
- Otro id. Luis Padial Romero, de treinta y dos años.
- Otro id. Salvador Ocampo Pérez, de veinticinco años.
- Otro id. Moisés Sánchez Muñoz, de veinticinco años.
- Otro id. Valentín Gutiérrez Domínguez, de veinticinco años.
- Otro id. Carlos Zamora Jiménez, de veinticinco años.
- Otro id. José Casasola Lasaleta, de treinta y dos años.
- Otro id. José Sánchez Chueca, de veinticinco años.
- Otro id. Ricardo Palacín Fauló, de veinticuatro años.
- Otro id. Juan Cuadrado García, de veinticinco años.
- Otro id. Elías García Zúñiga, de veintisiete años.
- Otro id. Francisco Aparicio Buifrago, de veintinueve años.
- Otro id. Fernando Olid Vilches, de veinticinco años.
- Otro id. Juan Antonio Millán Rodríguez, de veinticinco años.
- Otro id. David Romero González, de veinticinco años.
- Otro id. Virginio Falcón Campillo, de veintiocho años.
- Otro id. Antonio Gómez Urbano, de veinticinco años.
- Otro id. Vicente Martínez Díaz, de veintisiete años.
- Otro id. Luis Martínez Castro, de veinticuatro años.
- Otro id. José Antonio Urrialde Casero, de veintiséis años.
- Otro id. Miguel Salt Milla, de veinticuatro años.
- Otro id. Emilio Sánchez Martínez, de veintisiete años.
- Otro id. Marcos Ruiz Martínez, de veintisiete años.
- Otro id. Angel Santodomingo Marín, de veintinueve años.
- Otro id. Matías Prado Buendía, de veintinueve años.
- Otro id. Asterio Hipólito Calleja, de veinticinco años.
- Otro id. Julián Cano Merino, de veintiséis años.
- Otro id. Saturnino García Herráiz, de veintiséis años.
- Otro id. Adolfo Santodomingo Marín, de veinticinco años.
- Otro id. Eduardo Lago Beitia, de veinticinco años.

Otro íd. Francisco Pérez Castejón, de veinticinco años.

Otro íd. Saturnino Jiménez Pastor, de veinticinco años.

Otro íd. Pedro López Huerta García, de veintiséis años.

Otro íd. Víctor Puyol Bretos, de veinticinco años.

Otro íd. Francisco Pablos Conde, de veinticuatro años.

Otro íd. Ramón Celea González, de veinticinco años.

Otro íd. Julián Saz Rodríguez, de veinticinco años.

Otro íd. Felipe Domenech de Luis, de veintiocho años.

Suboficial de complemento D. José Edmundo Sánchez López, de treinta años.

Otro íd. D. Julio Aragón Sánchez, de treinta y un años.

Sargento Pedro Pardo Arman, de veintisiete años.

Otro íd. José Joaquín Rodríguez Pajares, de veinticuatro años.

Otro íd. Antonio Caravantes Hernández, de veinticinco años.

Otro íd. Antonio Muñoz Rodríguez, de veintisiete años.

Otro íd. Carlos Fernández de Soto y Morales, de veintiséis años.

Soldado íd. Francisco Vecino Sánchez, de veintiocho años.

Otro íd. Mateo Campos Ferraz, de veintiocho años.

Otro íd. Julio Pérez Fernández, de veintisiete años.

Otro íd. Antonio Avila Izquierdo, de veinticuatro años.

Otro íd. Gabriel Vicente Bodegas Balcabao, de veintinueve años.

Otro íd. José Ibáñez Bertolín, de veinticuatro años.

Otro íd. Emilio Jiménez Enrique, de veinticuatro años.

Otro íd. Sebastián Iglesias Melero, de veinticuatro años.

Otro íd. Carlos Peñalver Jordán, de veinticuatro años.

Otro íd. Baldomero Nicolás Correas, de veinticuatro años.

Otro íd. Ricardo Millán López, de veintiséis años.

Otro íd. Manuel García Chamizo de veintiséis años.

Otro íd. Mariano González García de veintiséis años.

Otro íd. Ernesto Raimundo Lamas, de veintiocho años.

Relación de los individuos cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos:

Abedul Pérez, Gabriel.
Anguita Cárdenas, Jacinto.
Ayuso García, Amelio.
Catalán Mateo, Calixto.
Cifuentes Mosteirín, Antonio.

Cordón Puche, Manuel.

Cuadra Ruiz, Agustín.

Cuenca Barral, Julio.

Culebras Sáiz, Pedro.

Talo Tabuena, Vicente.

Fernández Bautista, Cándido.

Ferrero Escudero, Regino.

Gamo Padín, Emiliano.

García Herranz, Miguel Arturo.

Gómez García, Francisco.

González Ruiz, Martiniano.

Gil Aldea, Fortunato.

Hazaños Fernández, Bernardo.

Lafuente Quintana, Carlos.

Maroto de Andrés, Mauricio.

Molina Gutiérrez, Antonio.

Moreno Moreno, Constantino.

Mozún Ranz, Cándido.

Moure Castro, José.

Pacheco Berruco, Antonio.

Pardeiro Yáñez, Facundo.

Pérez Molina, Antonio.

Raimundo Lamas, Ernesto.

Reboul Segundo, Manuel.

Redondo Aguado, Benito José.

Rodríguez Rabanal, Francisco.

Rojo Sacristán, Luciano.

Rolán Vicente, Rogelio.

Ruiz Medrano, Epifanio.

San Deogracias Crego, de Santos.

Serrano Sánchez, Sandalio.

Serrato Pérez, José.

Sierra Sánchez, Alfonso.

Varela Toscano, Eliseo.

Vidales Alejandro, Martín.

Uyá y Besó, José.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios ni acreditar poseer el carnet de conductor:

Peña Campos, José.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta, el de reconocimiento médico y de antecedentes penales ni acreditar poseer el carnet de conductor:

Martínez López, Manuel.

Por falta de los resúmenes de servicios y certificados sobre su conducta, de reconocimiento médico y de antecedentes penales:

Jiménez Condes, Eduardo.

Por falta de resúmenes de servicios, certificado de conducta de antecedentes penales y el de poseer el carnet de conductor:

Jimenes Codes, Eduardo.

Por falta de los resúmenes de servicios y no acreditar poseer el carnet de conductor:

Gómez López, Cristóbal.

Por falta de resúmenes de servicio y certificado de conducta, ni reintegrar en los certificados médico y de penales:

Carrero Salgado, Arturo.

Por falta de resúmenes de servicio, informe sobre su conducta y no reintegrar ni legalizar el carnet:

Ramos González, Luis.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre España y Bulgaria, firmado en Sofía el 17 de julio de 1930. (Traducción).

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de los Búlgaros, deseando regular las relaciones jurídicas entre los dos países, en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: Al Excmo. Señor Marqués de Dosfuentes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Sofía;

Su Majestad el Rey de los búlgaros: Al Excelentísimo Sr. Athanase D. Bouroff, Ministro de Negocios Extranjeros y Cultos,

Los cuales, después de proceder al canje de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO.

Extradición de los criminales.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la Parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueren aplicables en algunas partes de su territorio) pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena más grave, o si la persona reclamada hubiere sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del territorio del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requerido admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometida fuera de su territorio.

Se concederá igualmente la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

ARTICULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes

de pedirse su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición, podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

ARTICULO 3.º

Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

No podrá concederse la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, contra los miembros de su familia o contra el Jefe y los Ministros responsables del Gobierno, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio o tentativa o complicidad de este hecho.

No se considerarán como delito político el hecho cometido en caso de sedición individual o colectiva con fines anárquicos o revolucionarios, de orden social.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de aduanas, de impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de querrela de la parte lesionada y que pueda ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculcado haya sido detenido o sumariado, o si no fuere posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento, o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

ARTICULO 4.º

Demanda de extradición.

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irà acompañada, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará el importe del daño realmente causado, o si se puede el del que el malhechor haya querido causar.

ARTICULO 5.º

Idioma en que se ha de redactar.

Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un intérprete oficial de la Parte requirente, o en lengua francesa.

ARTICULO 6.º

Explicaciones complementarias.

Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pida la extradición entre en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán explicaciones al Estado requirente y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios; este plazo, no obstante será susceptible de ampliación previa petición razonada.

ARTICULO 7.º

Medidas encaminadas a asegurar la extradición.

En cuanto se reciba la demanda de extradición acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su evasión, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

ARTICULO 8.º

Detención provisional.

En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia y que, al mismo tiempo, se indique la infracción.

Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo con arreglo a los párrafos primero y segundo, informará sin demora a la autoridad que la

haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores las autoridades de la otra Parte contratante no hicieren saber que se pedirá la extradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO 9.º

La persona detenida podrá asimismo ser puesta en libertad si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al artículo 6.º, la persona detenida podrá ser también puesta en libertad si no se dieren dichas explicaciones al Estado requerido en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

ARTICULO 10.

Concurso de peticiones.

Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo, bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las demandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si él también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de las infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

ARTICULO 11.

Aplazamiento de la extradición.

Si el individuo reclamado fuere perseguido o si hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena o hasta que haya obtenido el indulto, o bien hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato respecto a la extradición, salvo razones especiales, que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requirente.

ARTICULO 12.

Entrega temporal del individuo reclamado.

Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiera, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, salvo que se opongan consideraciones especiales, y a condición de que la persona objeto de la extradición sea devuelta tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

ARTICULO 13.

Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado ese plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

ARTICULO 14.

Extensión de los efectos de extradición.

El individuo objeto de la extradición podrá ser perseguido o castigado en el Estado a que se haya concedido la extradición, o entregado a un tercer país, por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición y cometida antes que aquélla, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista por el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionado en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la recisión recaída.

b) Si, habiendo tenido libertad para hacerlo, no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

ARTICULO 15.

Tránsito.

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplican igualmente a este tránsito. El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte

requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

CAPITULO II

ARTICULO 16.

Asistencia judicial en materia penal.

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial. Especialmente, harán notificar las diligencias de procedimiento penal o personas que se encuentren en su territorio; procederán a actos sumariales tales como examen de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos, y se remitirán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como inculcado dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º concernientes a la traducción se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las actas relativas al mismo no se traducirán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17

Citación y comparecencia de personas del otro Estado contratante.

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se juzgare necesario o conveniente la comparecencia personal de un testigo o de un perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del anticipo que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido en ella por infracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello no se opone expresamente dicho detenido.

Igualmente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considerara útil carear con un individuo detenido, u oír como testigo.

ARTICULO 18.

Envío de piezas de convicción.

Las autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúan la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculcado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que concedan la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales en este caso deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo antes posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado, al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos, podrá retenerlos provisionalmente si los juzga necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

ARTICULO 19.

Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales.

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, con inclusión de las sentencias condicionales dictadas por las autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte en tanto en cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones ulteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los registros judiciales o de antecedentes penales.

Las autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales, suministrarán gratuitamente a las autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, in-

formes relativos a casos particulares tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia de Sofía, de otra parte.

ARTICULO 20.

Gastos de asistencia judicial en materia penal.

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por los peritajes de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución mencionados en el art. 12 del presente Convenio.

CAPITULO III

ARTICULO 21.

Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Sofía.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos. Hecho por duplicado en Sofía el día diez y siete de julio de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: El Marqués de Dosfuentes.

(L. S.) Firmado: A. D. Bouroff.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Sofía el 25 de febrero de 1931.

(“Gaceta” 3 marzo 1931).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Propuesta provisional del mes de enero de 1931.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada, a quienes se adjudica, provisionalmente, los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, entre los concursantes presentados para proveer los destinos dependientes de esta Junta Calificadora.

Por falta de resúmenes de servicios y certificado de carencia de antecedentes penales:

Montes González, Daniel.

Por faltarle el resumen de servicios el certificado de reconocimiento médico y el de poseer el carnet:

Biedma Prado, Rafael.

Por faltarles los estados resúmenes de servicios ni acompañar informe o certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Alcañiz Turégano, Mariano.

Andrés Ruiz, José María.

Vivar Barrigas, Sandalio.

Calcedo Solás, Luis.

Delgado Arjona, Pedro.

Laraño Copé, Manuel.

Moreno Cruz, Vicente.

Pascual Garrido, Basilio.

Por faltarle los estados resúmenes de servicios y el certificado de carencia de antecedentes penales:

San José Ibáñez, Enrique.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Guerra Estébanes, Florencio.

Hernández Carmena, Francisco.

Monter Buil, Andrés.

Redondo Martínez, Telesforo.

Rodríguez Marmesat, Antonio.

Por haberse recibido la instancia sin la firma del interesado:

Córdoba Fernández, Carlos.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento médico, de carencia de antecedentes penales y de hallarse en posesión del carnet de conductor de vehículos de motor:

Sierra Merino, Tomás.

Por no acompañar los certificados de reconocimiento médico y de antecedentes penales:

Gómez Herráiz, Luciano.

Por no acompañar el certificado de antecedentes penales:

Alvarez Larrabal, Antonio.

Por no acreditar poseer el carnet de conductor de vehículos de motor:

Garrido Guerrero, Blas.

Por no reintegrar con póliza de 7.^a clase (2,40 pesetas) los certificados de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales:

Ibarra Gismero, Gabino.

Gandul Nájera, Raimundo.

Por no reintegrar con póliza de 7.^a clase (2,40 pesetas) la copia certificada del carnet de conductor:

Villagrasa Martín, Julio.

Por faltarles más de tres meses para extinguir el segundo compromiso:

Palomo del Pozo, Pablo.

Pedro Sánchez Ramos, Antonio.

Por carecer de derecho a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, con arreglo a lo preceptuado en la regla 3.^a del artículo 19 del vigente Reglamento.

Herrerros Palominos, Angel.

Por ser menores de veinticuatro años:

García Quintana, Juan.

Valenzuela Pérez, Juan.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo exigido en concurso:

Pérez Manzano, Agustín.

Sánchez Salcedo, Leandro.

Por haberse recibido después del plazo señalado en la convocatoria:

García Pérez, Teófilo.

Notas.

1.^a Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados, deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.^a Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente, figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 3 de marzo de 1931.—El General Presidente Agustín Luque.

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestos para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la "Gaceta" número 31 de dicho mes, para proveer dos plazas de Mecanógrafo de la Dirección general de Seguridad.

Alfárez de complemento D. Rafael Aznar Gerner, de veinticinco años de edad.

Sargento licenciado Federico Barrio Hermida, de veintinueve años.

Cabo íd. Paulino Gutiérrez Francisco, de veintisiete años.

Otro íd. Antonio Cánovas Clemente, de veintiocho años.

Otro íd. José Granda Pérez, de veintisiete años.

Otro íd. Dionisio Moriano Cano, de veinticinco años.

Otro íd. Graciano Calzada Calzada, de veinticuatro años.

Otro íd. Enrique Zappino Domínguez, de veintiocho años.

Otro íd. José Aparicio Peláez, de veinticinco años.

Otro íd. Balbino Gonzalo Granada, de veinticinco años.

Otro ídem, José Sáinz Fernández, de veintiséis años.

Otro ídem, Román Gascón Sancho, de veinticuatro años.

Otro ídem, Ramón Jiménez Martínez, de veinticinco años.

Soldado ídem, Rafael Ruiz Quintián, de veintiséis años.

Otro ídem, José Ruiz Roperó, de veintisiete años.

Otro ídem, Francisco Manrubia Gómez, de veintiocho años.

Otro ídem, Alfonso Hernández Martín, de veintinueve años.

Otro ídem, Jesús Medina Martínez, de veinticinco años.

Suboficial de complemento D. Rafael Jouve Teijón, de veintiséis años.

Soldado ídem, Ramón Adolfo Pérez Hidalgo, de veintiséis años.

Relación de los individuos cuyas instancias se desestiman por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicio para poder calificarlo ni los certificados de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales:

Pérez Crespo, Manuel.

Por faltarles los estados resúmenes de servicio, certificado sobre su conducta y no reintegrar con póliza de 7.^a clase (2,40 pesetas) el de reconocimiento médico:

Jiménez Martínez, Francisco.

Por no acompañar los certificados sobre su conducta, de reconocimiento médico y de antecedentes penales:

Gorostiza Ocaranza, José.

Por faltarle el estado resumen de servicios e informe sobre su conducta:

Lordén Aguilera, Lorenzo.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta:

de Blas Sánchez, Antonio.

Por faltarle certificado de reconocimiento médico y de carencia de antecedentes penales:

Lacarta Rodríguez, Gregorio.

Martín Caraso, Antonio.

Por no acompañar certificado de reconocimiento médico:

García Fernández, Saturnino.

Por remitir la instancia sin reintegrar con póliza de 8.^a clase (1,20 pesetas):

Vilches Muela, José.

Por exceder de treinta años, límite máximo exigido en la convocatoria:

Fernández Arias Francisco.

Ochoa Moreno Bernardo.

NOTAS

1.^a Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente,

deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del mes actual.

2.^a Los no admitidos a concurso por falta de algún documento, y le presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente, figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 3 de marzo de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

(“Gaceta” 4 marzo 1931).

Núm. 1.097.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la oficina del ramo en Fraga y la de Bujaraloz, sirviendo a Candasnos y Peñalba, bajo el tipo máximo de siete mil novecientas pesetas anuales, y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto al público en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.^o del artículo 1.^o de la R. O. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.^o de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase, que se presenten en esta Administración principal, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 13 de abril próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones, ante el señor Jefe de la Sección de Transportes, el día 18 de abril próximo, a las once horas.

Zaragoza, 6 de marzo de 1931.—El Administrador principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a ... a ... y viceversa, por el precio de ... pesetas ...centimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.580 pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1.076.

Catastro de la Riqueza Agrícola.

Jefatura de la provincia de Soria.

ANUNCIOS

Por el presente se hace saber a los particulares o entidades interesadas, que las relaciones de características parcelarias de clasificación del término de Atea, estarán expuestas al público, en la Casa-Ayuntamiento, y durante treinta días

hábiles, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que, examinadas por los propietarios, puedan formular, ante la Junta pericial, las reclamaciones que estimen oportunas a los extremos que las mismas abarcan.

Soria, 4 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

* * *

Por el presente se hace saber a los particulares o entidades interesadas, que las relaciones de características parcelarias de clasificación del término de Aldehuela de Liestos, estarán expuestas al público, en la Casa-Ayuntamiento, y durante treinta días hábiles, a partir del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que, examinadas por los propietarios, puedan formular, ante la Junta pericial, las reclamaciones que estimen oportunas a los extremos que las mismas abarcan.

Soria, 4 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

Núm. 1.085.

División Hidráulica del Ebro.

Aguas.

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 23 de noviembre de 1930, relativo al aprovechamiento, con destino a usos industriales, de un caudal de 1.300 litros por segundo de tiempo de aguas, derivadas del río Jalón por la acequia Molinar de Terrer, ha presentado D. Francisco Esteve su proyecto de aprovechamiento del desnivel útil de 3,19 metros en el tramo de la acequia Molinar, correspondiente a una finca de su propiedad en jurisdicción de Terrer.

Las obras proyectadas son: las de toma y distribución junto a la acequia; el canal de sección rectangular de 1,65 metros por 0,80 con pendiente de una milésima; la casa de máquinas para el grupo hidroeléctrico de 40 HP. de potencia y el rebajamiento del nivel de la solea de la acequia en los 125 metros aguas abajo de la finca del peticionario.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por la referida petición, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 26 de enero de 1931.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 1.089.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Manuel Cañada, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 23 de febrero de 1931 pidiendo la concesión de cuarenta y tres pertenencias para una mina de carbón, con el nombre de Zaragoza 2.^a, núm. 1.677, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Sierra de la Huerta, y lindante por el norte con la mina Herminia núm. 1.333, por el este con la mina Zaragoza núm. 1.081 y San Pedro núm. 1.148, por el sur con terreno franco y por el oeste con la mina Soledad.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.^a estaca de la mina Zaragoza núm. 1.081; y siguiendo su línea de demarcación, en dirección norte 11° 45' este, se medirán 100 metros para la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a oeste 11° 45' norte, se medirán 200 metros, de 2.^a a 3.^a 100 metros al sur 11° 45' oeste; de 3.^a a 4.^a 300 metros al oeste 11° 45' norte; 100 metros al norte 11° 45' este para la 5.^a; 200 metros al oeste 11° 45' norte para la 6.^a; 100 metros al sur 11° 45' oeste para la 7.^a; 100 al oeste 11° 45' norte para la 8.^a; 100 metros al sur 11° 45' oeste para la 9.^a; 200 metros al oeste 11° 45' norte para la 10; 300 metros al sur 11° 45' oeste para la 11; 1.000 metros al este 11° 45' sur para la 12; 300 metros al norte 11° 45' este para la 13; 100 metros al este 11° 45' sur para la 14; 100 al norte 11° 45' este para la 15, y 100 metros al oeste 11° 45' norte para llegar al punto de partida y dejar cerrado el perímetro de las 43 pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 4 de marzo de 1931.—Maximino P. Forniés.

Núm. 1.015.

Instituto Geográfico y Catastral.

Segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la Provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Mainar, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento del Catastro, serán expuestos al público los planos parcela-

rios, relación de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 15 y 16 inclusive, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas, podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta pericial de Mainar y dentro del plazo de tres meses de exposición.

Zaragoza, 2 de marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe de la segunda Brigada, José M.^a Girona. Rubricado.

Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Relación de los Presidentes de Mesa y suplentes que han de actuar en el bienio de 1931-32.

Orés.—Presidente, Pablo Auría Flor; Suplente, Dionisio Morales Oliván.

Rodén.—Presidente, Mariano Berges Aguaron; Suplente, Francisco Val Miguel.

Núm. 1.110.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación para acreedores hipotecarios. 3.^a zona de Zaragoza.—Término de Zaragoza.

Sr. D. Mariano Aparicio Rosell, de paradero desconocido.

Esta oficina ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Baltasar Cambra y Espelta sus descubiertos, que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, el día 30 de marzo de 1931, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 117 y 154 del vigente Estatuto de Recaudación, notifico a V., por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, como acreedor en el embargo promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, de fecha 27 de mayo de 1868, sobre la mitad indivisa de una posesión, de un cahiz de tierra, sita en término de Miralbueno, de esta ciudad, con casa dentro de su perímetro, señalada con el número 156, para que pueda intervenir en la venta y utilizar en defecto de deudor o sus causahabientes el mismo derecho que a éstos concede el art. 115 del Estatuto.

Zaragoza, a 4 de marzo de 1931.—El Recaudador ejecutivo, José M. Zavala.

SECCIÓN SEXTA

Miedes.

N.º 1.111.

Por defunción del que la desempeñaba, halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada con haber anual de quinientas cuarenta y una pesetas y cincuenta céntimos. Para su provisión remite el adjunto anuncio a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Miedes de Aragón, a 6 de marzo de 1931.—Alcalde, Pedro Simón Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.116.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Cándido Fayanás Cabodevilla, en procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, instado por el Banco Aragones de Crédito, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo fijo, el inmueble siguiente:

«Terreno, situado en la partida o término de Almozara de esta ciudad, contiguo al camino de la Ronda, paseo del Ebro, de una hectárea treinta y nueve áreas, treinta y nueve centímetros y cinco decímetros cuadrados; lindante al norte con terrenos del Ayuntamiento, al oeste con riego y finca y viveros del Ayuntamiento, al norte con río Ebro, y al sur con paseo del Ebro: valorado en cuatrocientas mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, publicado, el día veinte de abril próximo, a las diez de la mañana, deberán los licitadores comparecer previamente en la mesa del Juzgado, el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal; haciéndose saber que los autos y certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la secretaría, para quien desee examinarlas, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos treinta y uno. — César de Prado Santiago Calvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO